

# LA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

**Javier Valls Prieto**

*Profesor doctor de Derecho penal. Universidad de Granada*

---

VALLS PRIETO, Javier. La intervención del Derecho Penal en la actividad deportiva. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2009, núm. 11-14, p. 14:1-14:25. Disponible en Internet:

<http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-14.pdf>  
ISSN 1695-0194 [RECPC 11-14 (2009), 11 dic]

**RESUMEN:** La actividad deportiva ha conseguido una relevancia en la sociedad del siglo XXI esencial. Sin embargo, como cualquier otra actividad humana no se encuentra libre de conductas que pueden ser consideradas delictivas. El delito de lesiones en actividad deportivas es un claro ejemplo que se utiliza para explicar el

consentimiento del sujeto pasivo en la protección de bienes jurídico, pero en la actualidad temas como el doping, la violencia en el deporte o la compraventa de partidos hace que la actuación del Derecho penal esté de máxima actualidad en la actividad deportiva. Todo ello sin olvidar el principio de intervención mínima que ha de regir la actuación de esta rama del Derecho.

**PALABRAS CLAVE:** Bien jurídico. Doping. Lesiones. Derecho comparado. Deporte. Violencia en el deporte. Alemania. Francia. Italia.s.

Fecha de publicación: 11 diciembre 2009

---

**SUMARIO:** I. EL BIEN JURÍDICO EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO. II. VIOLENCIA ENTRE DEPORTISTAS. III. EL DOPAJE. 1. Cuestiones de bien jurídico. 2. El doping en el derecho comparado. 2.1. Francia. 2.1.1. Control antidoping. Procedimiento. 2.1.2. El Código del deporte del 2008. 2.1.3. Las sanciones penales. 2.2. Italia. 2.2.1. El fraude deportivo. 2.2.2. Regulación sobre el doping. 2.2.3. Órganos administrativos. 3. Alemania como ejemplo de país que no posee una legislación penal expresa en materia de doping. 3.1. Ley de medicamentos. 3.2. Ley sobre estupefacientes. IV. VIOLENCIA EN EL DEPORTE. V. DELITOS RELACIONADOS CON LAS SOCIEDADES DEPORTIVAS. VI. CONCLUSIONES.

El deporte ha conseguido una relevancia social muy importante tras la segunda guerra mundial. Ya a principios del siglo XX comienza a cobrar importancia, aunque es con el desarrollo de los medios de comunicación cuando alcanza relevancia mundial. En eventos como los juegos olímpicos, el Tour de Francia o los mundiales de otras muchas disciplinas, el deporte deja de percibirse como una afición personal. Estos acontecimientos traspasan el ámbito privado de los participantes y adquieren una dimensión pública, de tal magnitud, que el deporte alcanza un estatus especial en las sociedades de todo el mundo. Los deportistas son considerados como los nuevos héroes de los países, ciudades o clubes a los que representan. Y es esta notoriedad pública lo que interesa a los patrocinadores que están dispuestos a invertir grandes sumas de dinero para que se les asocie con el triunfo conseguido por el deportista y, consecuentemente, con su imagen de ganador. La otra cara de la moneda es la gran decepción pública que se produce con la derrota de sus ídolos o cuando se transgrede el “fair play” o “juego limpio” que debiera caracterizar las actividades deportivas. Las expectativas que se crean en algunas situaciones son tan altas que los deportistas profesionales se encuentran ante una situación de extrema responsabilidad.

Por otro lado, la confianza que tienen los espectadores en este gran entretenimiento que es el deporte profesional, se rompe si la competencia no es justa y no se mantiene el “fair play” de la competición. La grandeza del deporte competitivo es la incertidumbre del resultado, lo que hace que se valore el esfuerzo del deportista. Cuando esta situación de “fair play” se ve quebrada se genera la necesidad de reclamar justicia. Una justicia que se ve aplicada por los órganos sancionadores correspondientes de cada federación, a nivel regional, estatal o internacional.

El miedo que surge ante esta presión social y mediática hace que determinados deportistas recurran a medidas extremas para conseguir sus objetivos. Estas pueden consistir bien en actuaciones contrarias al comportamiento ético que imponen las reglas no escritas de cada actividad deportiva (por ejemplo, en los deportes de lucha golpear zonas del cuerpo que se salvaguardan –los llamados golpes bajos en boxeo–, en deportes como el balonmano fingir lesiones para perder tiempo o cortar el ritmo del contrario o lanzar la pelota al cuerpo del bateador en el beisbol), o bien en conductas que sobrepasan las normas que asumimos deben caracterizar a cualquier disciplina deportiva. Son estas últimas las que nos interesan dentro del estudio que vamos a realizar. En particular, si lesionan bienes jurídicos o si hay nuevos bienes jurídicos que haya que defender debido al papel especial que tiene el deporte actualmente en la sociedad.

En la actualidad el deporte profesional no se limita exclusivamente a mejorar la salud de los que lo practican sino que se ha convertido en parte de la industria del espectáculo. La explotación comercial de los acontecimientos deportivos ha llegado a tal grado que se requiere de una infraestructura empresarial, tanto de clubs como de plataformas de distribución de los problemas que suelen presentarse habitualmente en el resto de las empresas, y que, en ocasiones, se encuadran dentro del marco del Derecho Penal.

La actividad deportiva, como toda actividad humana, no se encuentra libre de conductas que pueden englobarse en alguno de los tipos penales que, en la actualidad, se

encuentran recogidos en nuestro Código Penal. Las situaciones que se van a analizar en este artículo como posibles delitos son la violencia en el deporte, el dopaje, las lesiones deportivas, la compra-venta de partidos y las primas a terceros.

## I. EL BIEN JURÍDICO EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

La actuación del Derecho Penal se ve limitada a la protección de bienes jurídicos, aunque esto no quiere decir que todos los bienes jurídicos estén protegidos por esta rama del Derecho. Solo los intereses que la sociedad considera más importante para la convivencia<sup>1</sup> tienen relevancia penal. Determinar cuáles son estos valores es tarea de difícil realización. En la actualidad, hay un consenso casi unánime en la doctrina de recurrir a la Constitución para delimitarlos. Sin embargo, se pueden distinguir dos vertientes: una que se limita exclusivamente a aquellos intereses que se pueden deducir de la misma<sup>2</sup> y otra que considera que la Constitución no tiene la exclusiva a la hora de determinarlos.<sup>3</sup> En cualquiera de los dos casos parece indiscutible que de la Constitución emanan principios e intereses que han de estar protegidos por el ordenamiento jurídico penal. Así, en el artículo 43.3 del texto constitucional encontramos que los poderes públicos deberán fomentar el deporte en un contexto de protección de la salud. Por tanto, podemos deducir que la intervención del Estado dentro de la actividad deportiva debe limitarse a la protección de la salud, entendida como salud pública. La protección de la salud individual solo podrá realizarse ante ataques de terceros, quedando excluido los daños que se produzca el sujeto a sí mismo, ya que la libertad individual de la persona, garantizada por la Constitución, tiene prevalencia sobre el fomento del deporte y de la salud, que no obliga al legislador, ya que se encuentra dentro de los principios rectores de la política social y económica.

En este mismo artículo, al final del tercer párrafo, se indica que los poderes públicos deben facilitar la adecuada utilización del ocio. No hay que olvidar que el deporte profesional persigue, además de la mejora de la salud, ofrecer un espectáculo de masas. Como hemos señalado anteriormente el deporte ha de incluirse dentro de la industria del espectáculo y, por tanto, dentro del ocio de los ciudadanos. Entendido de esta forma y si retomamos la idea de la adecuada utilización del ocio obliga a los poderes públicos a garantizar la seguridad de los espectadores de forma que puedan disfrutar de este entretenimiento sin que su vida corra peligro.

Por el principio de intervención mínima que rige en el Derecho Penal, no se puede dejar el *ius puniendi* penal en manos del Estado sin el menor control. La función limitadora es una de las tareas más importantes atribuidas al concepto de bien jurídico.

<sup>1</sup> Mir Puig, S., Derecho Penal. Parte General, 2008, pág. 129.

<sup>2</sup> Morillas Cueva, L., *Derecho Penal. Parte General*, 2004, pág. 88. Mantovani, F., *Diritto* págs. 208 y ss. González Rus, J.J., *Bien jurídico y Constitución*, 1983, pág. 7 y ss.

<sup>3</sup> Portillas Contreras, G., “La influencia de las ciencias sociales en el Derecho penal: la defensa del modelo ideológico neoliberal en las teorías funcionalistas y el discurso ético de Habermas sobre selección de los intereses penales”, Arroyo Zapatero, L., Neumann, U. y Nieto Martín, A., *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo*, 2003, pág. 102. Hefendehl, R., *Kollektive Rechtsgüter im Strafrecht*, 2002, pág. 45.

Por otro lado, se suele considerar que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que se debe utilizar cuando no queda otro recurso<sup>4</sup> y tal razonamiento implica reducir al máximo la utilización de esta rama del ordenamiento jurídico.

En la actualidad ha habido grandes novedades dentro de la teoría del bien jurídico, principalmente, en materia de bienes jurídicos colectivos. Según la nueva construcción de Hefendehl en los delitos de peligro abstracto, que protegen bienes jurídicos colectivos no encontramos únicamente un bien jurídico protegido. Entra en juego el nuevo bien jurídico “confianza en el ordenamiento jurídico” que, el autor alemán, defiende siempre en relación con otro bien jurídico. La “confianza” es una parte del bien jurídico protegido en el resto del ordenamiento jurídico, en nuestro caso, la salud pública o la veracidad en el testimonio, y no es *per se* el bien jurídico.<sup>5</sup>

Esta nueva reformulación para la justificación de los bienes jurídicos colectivos ha sufrido críticas. Hassemer considera que poner la confianza como bien jurídico es peligroso por su gran abstracción y poca certeza, considerando que no debe ser considerado como bien jurídico.<sup>6</sup> Además, Roxin y Anastasopoulou exponen desde tres puntos otro frente de crítica. Para ellos la confianza sólo puede quebrantarse siempre y cuando las circunstancias que la ponen en duda sean conocidas. Por tanto, si los actos permanecen ocultos o la población ya ha perdido la confianza en algún punto en concreto debería ponerse en cuestión la existencia de una lesión del bien jurídico. Así, si ya existe una total desconfianza en la incorruptibilidad de la administración no se sería posible su lesión puesto que no existiría.<sup>7</sup> Un segundo punto de su argumentación es el siguiente razonamiento: si sólo la confianza de la generalidad y no la protección contra el falseamiento de la voluntad estatal fuera el bien jurídico protegido en el caso de los delitos de corrupción lo lógico sería suprimirlos.<sup>8</sup> Finalmente se achaca la nula capacidad limitadora del Derecho Penal de un bien jurídico “confianza en algo” que, de forma parecida al comentario de Hassemer, es demasiado impreciso al tratarse de un estado fáctico de una persona.<sup>9</sup>

Como no puede ser de otra forma ante estos comentarios críticos, Hefendehl ha defendido su postura. Ante esta situación se pregunta cuál es la alternativa a la confianza y la respuesta es, según Roxin, la “eficiencia de función”. Existe una lesión al bien jurídico cuando sólo se constata una única lesión, sin que la función del sistema se vea afectada.<sup>10</sup> Para Hefendehl, estas situaciones de ataques puntuales no son relevantes en los casos de bienes jurídicos colectivos funcionales.<sup>11</sup>

<sup>4</sup> Quintero Olivares, G., *Parte General del Derecho Penal*, 2005, pág. 86.

<sup>5</sup> Hefendehl, R., “De largo aliento: el concepto de bien jurídico”, en Hefendehl, R., *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, 2007, pág. 470.

<sup>6</sup> Hassemer, W., “Segunda sesión. Protección de bienes jurídicos y problemas de imputación”, en Hefendehl, R., *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, 2007, pág. 430.

<sup>7</sup> Roxin, C., *Strafrecht. Allgemeiner Teil I*, 2006, párr. 2 nm. 4.

<sup>8</sup> Anastasopoulou, I., *Deliktstypen zum Schutz kollektiver Rechtsgüter*, 2005, pág. 177.

<sup>9</sup> *Ibid.*, pág. 178.

<sup>10</sup> Roxin, C., *Strafrecht...*, cit., párr. 2 nm. 83.

<sup>11</sup> Hefendehl, R., “De largo...”, cit., pág. 472.

Con respecto al argumento de la confianza destruida Hefendhl considera que sí se puede confiar en la persona cuando no se tiene conocimiento de las circunstancias que derrumbarían esa confianza. Sin embargo, considera que esa confianza es frágil y no puede ser protegida por el Estado. Frágil porque un delito no descubierto puede aparecer más adelante. Como contraargumentos utiliza el ejemplo del bien jurídico libertad y vida. Cuando uno duerme no se le priva de su capacidad de optar aunque no es posible tal situación cuando uno duerme. Cuando alguien muere implicaría que no se le puede volver a matar, pero se puede volver a lesionar a personas lesionadas. No desaparecería. Igual ocurre con los bienes jurídicos colectivos de confianza. Por su importancia para la sociedad no pueden ser eliminados por acciones aisladas.<sup>12</sup>

Cuando se critica que el concepto confianza no es más que un concepto fáctico responde este autor que eso es cierto. Consiste en un estado que se construye a partir de determinadas circunstancias que le dan fundamento y la requieren, pero que puede volver a cambiar o debilitarse. La confianza se constituye no de forma “ideal” sino de forma “real” así que se compone de componentes físicos y de fenómenos psíquico-intelectuales. Son circunstancias que pueden ser lesionadas.<sup>13</sup>

Como se ha señalado anteriormente, algunas conductas dentro del deporte podrían lesionar diversos bienes jurídicos. Este estudio se centra en los delitos que se pueden cometer al realizar la actividad deportiva; es decir, aquellos en los que pueden incidir los deportistas (homicidio, lesiones corporales y dopaje), aquellos en los que se puede incurrir al observar un espectáculo deportivo (violencia en el deporte) y, finalmente los relacionados con la explotación económica de la actividad deportiva.

## II. VIOLENCIA ENTRE DEPORTISTAS

Un tema recurrente en la doctrina penal es cómo tratar las acciones que se producen en un acto deportivo cuando se lesiona un bien jurídico. Dentro de la actividad deportiva se permite la utilización del contacto físico, e incluso la violencia en algunos casos, como parte integrante de dicha actividad, aunque no sea esta su finalidad. Debido a esto, pueden producirse lesiones corporales al realizar determinadas actividades. Estas se pueden justificar, siguiendo la clasificación de Morillas Cueva<sup>14</sup>, mediante la ilicitud jurídica excepcional, la costumbre, la adecuación social, el fin reconocido por el Estado, las normas culturales, la inexistencia de figura delictiva, el consentimiento, el derecho profesional, el riesgo permitido, el móvil no contrario a derecho o la acción consciente a riesgo propio. Aunque esta lista es muy detallada, algunas de ellas se solapan. Así la costumbre, las normas culturales y la adecuación social vienen a ser lo mismo: la sociedad tiene asumido que en los deportes de contacto van a existir lesiones corporales intrínsecas a su práctica. El resto de argumentos tiene una base jurídica que permite que los ataques al bien jurídico: "integridad corporal", se vea justificada. La teoría que defiende el derecho del sujeto a disponer de su bien jurídico alegando que

<sup>12</sup> *Ibid*, pág. 473.

<sup>13</sup> *Ibid*, pág. 474

<sup>14</sup> Morillas Cueva, L, “Derecho...”, cit., pág. 44.

este asume el riesgo de la actividad y presta su consentimiento a poder ser lesionado ha sido criticada en la doctrina penal alemana por Eser.<sup>15</sup> En nuestro sistema penal, el consentimiento no exime de la responsabilidad penal en el caso de las lesiones corporales tal y como está redactado en los artículos 155 y 156.<sup>16</sup> En estos preceptos se puede apreciar la dificultad de encuadrar la casuística que surge de la actividad deportiva en el ordenamiento penal; especialmente, en el caso del consentimiento de menores, que en muchos casos llegar a ser deportistas profesionales al más alto nivel. Desde nuestro punto de vista, hay que criticar duramente el paternalismo extremo del Estado a la hora de anular la voluntad individual de los ciudadanos que libre y responsablemente quieren disponer de su cuerpo o, incluso de su vida. La libertad de la persona para estos supuestos ha de estar por encima de la actuación de jueces y fiscales en la persecución de tales delitos. En el caso de menores, viendo la realidad del deporte profesional, se debería graduar su consentimiento. Así, como ocurre en el Derecho Civil, debería permitirse que a partir de los 16 años el consentimiento del menor tenga validez para excluir la responsabilidad; máxime cuando al realizar una actividad deportiva existe un reglamento que la regula y que impide que el sujeto se encuentre en una situación completamente desprotegida.

Dicho lo cual, queda la vía de la adecuación social por la cual, siempre que la conducta del deportista se encuentre dentro de unos marcos de riesgo permitidos quedaría impune.<sup>17</sup> Cuando la actuación de un participante en un acto deportivo está dentro del marco de las normas disciplinarias del reglamento regulador de dicha actividad es doctrina unánime que aunque dicho comportamiento dé un resultado sancionable penalmente éste ha de considerarse impune por la exclusión de la responsabilidad del artículo 20. 7. en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. Cuando se incumplen las reglas deportivas de forma dolosa, la jurisprudencia se centra en el *animus laedendi* que se puede interpretar como el límite sobrepasado al realizar una actividad deportiva a causa del “olvido o desprecio por las reglas de cada deporte”<sup>18</sup> y, a partir del cual, entraría en acción el Código Penal. Este límite en la protección penal de bienes jurídicos tiene una conexión con la confianza que depositan los deportistas en que sus adversarios se comportarán según los cánones de la actividad deportiva que realizan. Por ello, que en un jugador de rugby pierda dos piezas dentales en un placaje o que un boxeador pueda morir por las lesiones internas que se producen en un combate, se encuentra dentro de lo previsible y por tanto se acepta. Sin embargo, una lesión producida en una pierna, que en deportes como el fútbol, baloncesto o balonmano son irrelevantes, en el boxeo sí podría considerarse un delito de lesiones. Por muy violentos que sean ciertos deportes (principalmente los de lucha), existen determinados comportamientos que no son justificados. Así, las lesiones producidas por un “golpe bajo” en el boxeo podrían ser penadas como un delito de lesiones, aunque la muerte producida por un KO en el mismo combate podría quedar

<sup>15</sup> Eser, A., “Lesiones deportivas y Derecho penal. En especial la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana”, *La ley*, 1990, págs. 1135 y ss.

<sup>16</sup> Morillas Cueva, L., “Derecho...”, cit., pág. 45.

<sup>17</sup> Roxin, C., *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2006, pág., 383. Rönnau, T., “Vor § 32”, *LK*, 2006, pág. 163.

impune. En el otro extremo del espectro, tenemos al tenis, por ejemplo, donde un pequeño arañazo o insultar al contrincante pueden constituir una falta de lesiones o un delito contra el honor.

Pasemos a analizar los casos en los que las lesiones acontecen por una actuación imprudente del deportista al infringir las normas reglamentarias y actuar contrariamente a su obligación pero sin pretender causar ningún resultado lesivo. En opinión de Morillas Cueva, en los casos en los que el deportista obra fuera del reglamento deportivo pero dentro de lo socialmente aceptable en ese ámbito, no es oportuno la actuación penal.<sup>19</sup> Eser aumenta el ámbito de aplicación de la imprudencia abarcando todas las conductas que llevan implícitas un riesgo aumentado y manifiesto dada la alta probabilidad de una lesión.<sup>20</sup> En los casos de lesiones imprudentes hay que ser extremadamente cuidadoso. Las dos opiniones anteriores no pueden ser mantenidas en este trabajo. En primer lugar, el término “socialmente aceptable” es demasiado ambiguo. En la actividad deportiva es aceptada por la sociedad la asunción de riesgos. De hecho, lo que hace interesante de la actividad deportiva es que el sujeto rebase el límite de la prudencia para conseguir la gesta deportiva. En el alpinismo, por ejemplo, uno de los elementos que se valora es la dificultad de la vía por la que se accede a la cumbre, lo cual hace que las expediciones tomen riesgos por encima de lo considerado aceptable. En automovilismo o en regatas de barcos la diferencia puede ser el realizar una maniobra que “imprudentemente” sobre pasa el límite establecido para el resto de la sociedad. Además, el concepto de “socialmente aceptable” va a venir modulado por la repercusión mediática que tenga el suceso en cuestión. El hecho de que una conducta deportiva llegue a la mayoría de la ciudadanía hace que el baremo a la hora de valorar tal comportamiento varía hacia una menor permisibilidad de dicho comportamiento. No es la primera vez en la que un determinado comportamiento deportivo, fuera del reglamento, es valorado de forma diferente si se trata de la gesta de héroe nacional o si es sufrida por éste. Con respecto, a la opinión de Eser sobre el aumento del riesgo debemos señalar que el aumento del riesgo de forma imprudente va consustancial a la práctica deportiva, tal y como hemos señalado. Tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo son consciente de que la práctica deportiva implica un aumento del riesgo a partir del cual se podría considera una lesión imprudente, por tanto, el aumento del riesgo y su manifestación serían consustanciales a la actividad deportiva y, por tanto, incluidos dentro del consentimiento del participante, incluso cuando no cumplen con la regulación del deporte en concreto.

Desde mi punto de vista, las lesiones imprudentes, tanto graves como leves, no deberían ser sancionadas dentro de la actividad deportiva, ya que la representación que se hace el sujeto activo del riesgo, dado el contexto deportivo en el que se produce, es aceptado por la propia sociedad.

<sup>18</sup> SAP de Castellón de 22 de febrero de 2000.

<sup>19</sup> Morillas Cueva, L, “Derecho...”, cit., pág. 47.

<sup>20</sup> Eser, A., “Lesiones...”, cit., págs. 1139 y ss.

### III. EL DOPAJE

#### 1. Cuestiones de bien jurídico

En los últimos años, los casos de dopaje en el deporte han sido portada de los medios de comunicación por la relevancia social que han tenido. No hay que olvidar que todos los ciclistas que han alcanzado el podio en el Tour de Francia desde 1996 al 2006 (con la excepción de Lance Armstrong) han estado relacionados con el dopaje. El alcance de los escándalos ha sido de tal magnitud que diferentes Estados han decidido castigar tales prácticas con el Código Penal.

Dentro del marco penal hay que definir qué se debe considerar por dopaje. En la actualidad se barajan varias definiciones,<sup>21</sup> pero, en lo que se refiere a la justicia penal, siguiendo el esquema de Heger,<sup>22</sup> se puede limitar a dos posibles formas: o bien se considera abstractamente el uso de sustancias o métodos que aumentan la capacidad del deportista más allá de lo que se considera juego limpio o de lo que permitiría su condición física natural, o bien el uso de un conjunto determinado de sustancias y métodos ratificados como dopantes.<sup>23</sup>

Hay un sector doctrinal que considera que la definición penal de dopaje ha de hacer referencia expresa a los bienes jurídicos que se lesionan, aunque habría que añadir, también, los que se ponen en peligro. Así, Suárez López, que se adhiere al sentir mayoritario, considera que el concepto objeto de nuestro estudio ha de aludir a bienes jurídicos, en concreto los valores immanentes del deporte y la salud del deportista. En la actualidad, no existe en la legislación penal ningún bien jurídico que represente “los valores immanentes del deporte” como tampoco hay ninguno que proteja la sociabilidad, educación o el modelo de sociedad dentro del ordenamiento penal.<sup>24</sup> No existe, ni en mi opinión se puede considerar su inclusión en un futuro, el “comportamiento deportivo” o el “juego limpio” como bien jurídico por sí mismos y menos aún dentro del concepto de dopaje. En ese caso se tendría que sancionar el auto-dopaje, y como señalaremos más adelante, esto atentaría contra la libertad de la persona y erigiría al Derecho Penal como un derecho paternalista en contra del cual se encuentra toda la doctrina. Es indudable que la salud del deportista es el objetivo principal en lo que respecta a la lucha contra el dopaje. Sin embargo, no es el único bien jurídico que puede resultar afectado. También puede dañar el honor, el patrimonio o la libre competencia,<sup>25</sup> por nombrar unos cuantos. Por tanto, el establecer una lista cerrada de bienes jurídicos dentro de la definición de dopaje no aporta, desde nuestro punto de vista, ningún beneficio, e incluso podría crear disfunciones dentro del sistema.

<sup>21</sup> Cfr. Suárez López, J.M., “El dopaje ante el Derecho penal”, *El Derecho Deportivo en España 1975-2005*, 2005, 682 y ss.

<sup>22</sup> Heger, M., Zur Strafbarkeit von Doping im Sport, *JA*, 2003, pág. 77.

<sup>23</sup> Así mismo Kühl, K., “Doping”, *Lexicon des Arztrecht*, 2001, cct. 1520, pág. 1.

<sup>24</sup> Palomar Olmeda, A., “Las alternativas en la represión del dopaje deportivo”, *RJD*, 2002, pág. 38. Gamero Casado, E., “El dopaje en los ámbitos supranacionales: evolución histórica y situación actual”, en Millán Garrido, A., (coor.) *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, 2005, pág. 32.

<sup>25</sup> Roxin, C., “Derecho penal y doping” en *CPC*, 2009, págs. 14 y ss.

Que un deportista se dope o sea dopado por un tercero puede afectar a varios de los bienes jurídicos recogidos en nuestro Código Penal, además, del delito de suministro de sustancias. Para poder realizar un análisis en profundidad de las posibilidades que existen, hoy día, de utilizar el Derecho Penal para luchar contra el dopaje, hay que distinguir entre el auto-dopaje –cuando el deportista se suministra a sí mismo la sustancia o recurre al método prohibido– y el dopaje realizado por otras personas, ya sean físicas o jurídicas (equipos o incluso el Estado).

En el primer caso, los bienes jurídicos que se lesionan son el patrimonio y la libre competencia, siempre y cuando el deportista dopado tome parte en una competición deportiva inscribiéndose como participante o firmando un contrato en el que se declara la no utilización de sustancias o métodos dopantes. También es posible lesionar dichos bienes jurídicos, aunque no exista tal declaración, si se considera que el deportista tiene una posición de garante por su obligación de declarar que ha tomado algún tipo de sustancia dopante. Los perjudicados por esta actuación serían, en este caso, los organizadores de la competición, el resto de participantes, los espectadores y los patrocinadores.

En el caso de los organizadores, es práctica común en el deporte profesional que cuando un deportista se inscribe en una competición firme un contrato en el que declara que no utiliza productos ni métodos considerados como dopantes. Si el deportista alcanza la victoria por la utilización de dichas sustancias o métodos y recibe como premio cierta cantidad monetaria se estaría produciendo un perjuicio económico. La subjetividad tiene importancia a la hora de determinar si el sujeto tiene la intención de lesionar el bien jurídico patrimonio o no, ya que puede ocurrir que el participante no tenga como objetivo principal el premio monetario sino el prestigio social que conlleva.<sup>26</sup> En cualquier caso, el perjuicio económico causado al patrocinador se presenta en arduo difícil y sólo se podrá aplicar en supuestos muy concretos,<sup>27</sup> ya que el Derecho Civil permite encontrar soluciones sin tener que recurrir al Derecho Penal, que quedaría como último recurso.

En lo relativo al resto de los competidores, y en concreto, el que queda en segunda posición, no podríamos hablar de un perjuicio patrimonial. El segundo clasificado no ve perjudicado su patrimonio directo. Además, si el dopaje se hace público el premio pasa automáticamente al deportista que haya conseguido el segundo lugar. Heger señala una posible situación de estafa respecto al participante que queda en segundo lugar cuando se produce la descalificación por dopaje del primer clasificado y el organizador comete el error de no realizar el desembolso económico del premio al que ocupa la segunda posición.<sup>28</sup> Según este autor, si se puede encontrar la relación causal entre el caso de dopaje y el error del organizador, se podría imputar este delito al deportista clasificado en primer lugar.<sup>29</sup> Así mismo, los espectadores que hayan comprado una entrada para ver el espectáculo deportivo serán víctimas de un delito de

<sup>26</sup> Schönke Schröder StGB, 26ª ed., 2001, § 263, parr. 176.

<sup>27</sup> Heger, M., Zur Strafbarkeit..., cit., pág. 81. Respecto a las dudas que genera cfr. Schild, W., *Sportstrafrecht*, 2002, pág. 164.

<sup>28</sup> Cherkeh, R. T., *Betrug (§ 263 StGB), verübt durch Doping im Sport*, 2000, Frankfurt, pag. 64 y ss.

estafa en los casos en que el organizador de la prueba fuese consciente de que el deportista se encuentra dopado.<sup>30</sup> Sí se podría hablar de un daño en la imagen pública del deportista que queda en segundo lugar, ya que perdería la repercusión mediática que lleva aparejada la actividad deportiva profesional y, por tanto, los posibles contratos de patrocinio y profesionales.

En el caso de los espectadores no cabría hablar de una lesión contra el patrimonio.<sup>31</sup> Es cierto que al acudir a un espectáculo deportivo pagando se espera ver una competición justa entre los participantes dentro de las reglas deportivas, sin embargo, dentro de éstas se encuentra la sanción de descalificación de los atletas dopados y en caso de ser sancionado no se rompe la confianza del espectador de ver una competición sujeto a las reglas de la misma.<sup>32</sup>

Con respecto a los casos en que las sustancias o métodos dopantes sean suministrados por terceros hay que señalar que recientemente se ha incluido un nuevo artículo (art. 361 bis), dentro de los delitos contra la salud pública, que penaliza el doping a terceros. Se castiga a aquella persona que prescriba, proporcione, dispense, suministre, administre, ofrezca o facilite sustancias dopantes sin necesidad terapéutica a un deportista federado no competitivo, deportista no federado que practique el deporte por ocio o deportistas que participen en competiciones organizadas en España. Para que la conducta sea típica es preciso que se ponga en peligro la vida o salud del deportista. El bien jurídico protegido en este caso sería colectivo dentro de los delitos contra la salud pública.<sup>33</sup> La posibilidad de que se proteja el bien jurídico pureza deportiva ha sido descartada por toda la doctrina.<sup>34</sup>

Además, se pueden producir lesiones en los deportistas y en los casos más graves incluso la muerte. Cuando estos resultados se producen cuando una persona se dopa por su propios medios, el bien jurídico que se defiende es de libre disposición del mismo y, por tanto, quedaría impune. Sin embargo, cuando intervienen terceras personas pueden constituir un delito de homicidio imprudente o doloso (arts. 138 y ss.) o de lesiones (arts. 147 y ss.). Además hay que tener en cuenta para estos supuestos si tal acción es con consentimiento del deportista o no y de los elementos subjetivos de los partícipes.<sup>35</sup>

En estos supuestos en concreto, suministración de sustancias dopantes por terceros, también puede cometerse un delito contra la salud pública en los casos en que las sustancias suministrada se encuentra recogida dentro del catálogo de sustancias prohibidas en los artículos 359 y ss. relativos a la salud pública.<sup>36</sup> En estos supuestos no sólo

<sup>29</sup> Heger, M., Zur Strafbarkeit..., cit., pág. 81.

<sup>30</sup> En contra Cherkeh, R. T., Betrug, cit., pag. 193.

<sup>31</sup> Cherkeh, R. T., *Betrug (§ 263 StGB), verübt durch Doping im Sport*, 2000, pág. 172 y ss.

<sup>32</sup> Heger, M., Zur Strafbarkeit..., cit., pág. 82. Kühl, K., "Doping...", cit., págs. 20 y 21.

<sup>33</sup> Cortés Bechiarelli, E., *El delito de dopaje*, 2007, pág. 55.

<sup>34</sup> Roca Agapito, L., "Los nuevos delitos relacionados con el dopaje" en *RECPC*, 2007, pág. 39.

<sup>35</sup> Rodríguez Mourullo, A., y Clemente, I., "Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas", *Actualidad jurídica. Uría Menéndez*, 2004, pág. 56 y ss.

<sup>36</sup> Morillas Cueva, L., "Derecho penal y deporte", *RADD*, 2006, pág. 53. Poniendo en duda el consentimiento libre del deportista cuando se trata de equipos Heger, M., "Die Strafbarkeit von Doping nach dem Arzneimittelgesetz", *SpuRt*, 2001, pág. 94.

se trataría del dopaje en la competición deportiva sino también en los entrenamientos ya que lo que se protege en estos casos no es la competición deportiva sino la salud del deportista.<sup>37</sup> Delimitada de esta forma el ámbito de actuación de la norma podemos considerar que la suministración de sustancias dopantes no será considerada delito en los casos de necesidad médica para salvar su vida o tratar una enfermedad.<sup>38</sup>

Especial interés tienen los casos de lesiones u homicidio por comisión por omisión. El círculo de autores se centra en el entrenador, con él que existe una especial relación de confianza y que le pone como ejemplo a seguir por parte del deportista, los médicos, con los cuales tiene una relación médico-paciente en el que el sanitario tiene un especial conocimiento de los medios de que dispone el deportista para llevar, los fisioterapeutas, que conocen de las recuperaciones milagrosas de deportistas, los compañeros, que en disciplinas como el culturismo conocen y toleran la utilización de determinadas sustancias, y el manager, cuando de forma pasiva permite el consumo de sustancias dopantes.<sup>39</sup> La posición de garante de los médicos y psicoterapeutas es clara dados sus especiales conocimientos médicos, la obligación que tienen de apoyar a toda persona a sanar y la especial confianza que tienen los deportistas en ellos. Luego no tiene la posibilidad de dejar que el atleta se lesione o muera. El entrenador se encuentra en una situación especial con respecto a su pupilo, en cierta forma, es como la relación entre un maestro y su pupilo. En este tipo de relaciones las relaciones de tutor o guardador del menor son especiales debido a la labor de cuidado del maestro, siempre en horario, laboral. En este caso la posición de garante viene asumida por un contrato laboral. Sin embargo, con el entrenador en el caso en que el deportista se dope fuera de los horarios de entrenamiento no podríamos considerar esta situación. La situación de garante en las lesiones producidas por el consumo de sustancias dopantes no debería surgir si es fuera del horario de entrenamientos. Ante la posibilidad de considerar al entrenador como un padre,<sup>40</sup> que tiene la obligación de en toda situación de velar por la salud del deportista, no podemos aceptar dicha situación. El entrenador no asume dicha responsabilidad cuando acepta entrenar a una persona, al igual, que el padre no asume las posibles lesiones que pueda sufrir su hijo por el consumo de drogas. No difiere mi opinión de la obligación de vigilancia del deportista. No se puede considerar que el entrenador tenga que controlar la acción de su pupilo, como si fuera un policía. De hecho podría constituir un delito contra la intimidad del mismo.<sup>41</sup> La posición de garante de los compañeros en la actividad deportiva y de los managers no es posible. Únicamente podría darse en este último caso, cuando en el contrato de dirección deportiva se especificase expresamente.

Un punto interesante es si se debe crear un tipo específico que castigue el dopaje en el deporte. Para ello es preciso que se proteja un bien jurídico. Indudablemente como hemos visto el dopaje auto impuesto se puede perseguir por medio del delito de estafa, sin embargo, como se puede apreciar en el proceso contra Jan Ullrich, las posibilidades

<sup>37</sup> Heger, M., "Die Strafbarkeit...", cit., pág. 93. Suárez López, J.M., "El dopaje...", cit., 684.

<sup>38</sup> Heger, M., "Die Strafbarkeit...", cit., pág. 93.

<sup>39</sup> Karakaya, I., *Doping und Unterlassen als strafbare Körperverletzung?*, 2004, Frankfurt, págs. 82 y ss.

<sup>40</sup> Karakaya, I., *Doping...*, pág. 143.

de que prosperen son pocas. Es por esto por lo que la doctrina se pregunta si debe existir un tipo penal que castigue el autodopaje. Heger propone considerar la competición deportiva como una institución que debe ser protegida por la norma penal de los deportistas que intentan sacar ventaja dopándose ellos mismos. Un bien jurídico de tal tipo no protegería la salud del deportista en concreto puesto que la acción del Derecho penal se vería restringida por tratarse de un bien jurídico individual del cual puede disponer libremente con su voluntad.<sup>42</sup> La pregunta que surge es ¿por qué limitar la protección de la competición deportiva contra el dopaje y no, por ejemplo, contra las mejoras técnicas no reguladas en los deportes de motor?<sup>43</sup> La respuesta de Heger es que en los deportes de motor tales acciones son aclaradas y sancionadas por instituciones asociadas y, además, existe una obligación en los acuerdos internacionales por la que los Estados tienen que luchar contra el dopaje.<sup>44</sup> Desde mi punto de vista estos argumentos pueden servir para determinar el bien jurídico pero no son suficientes para su protección por el ordenamiento penal. Tal bien jurídico puede ser protegido de forma adecuada mediante el Derecho administrativo, sin tener que utilizar las sanciones penales.

En contra de un bien jurídico colectivo de esta clase se ha posicionado la escuela granadina de penalistas. Así, Morillas Cueva no ve claro la necesidad de buscar nuevos mecanismos penales que introduzcan “un delito de peligro, discutiblemente ubicado sistemáticamente y de un contenido excesivamente amplio”,<sup>45</sup> mientras que Suárez López considera que “no tiene sentido crear un tipo específico para la persecución del dopaje en el deporte” ya que considera que los bienes jurídicos protegidos por tal norma estarían ya protegidos por el ordenamiento en vigor.<sup>46</sup>

## 2. El doping en el Derecho comparado

### 2.1. Francia

Francia ha sido el primer país en tener una regulación penal específica en materia de dopaje. La primera ley que expresamente aborda el tema del dopaje data de 1968. La última modificación ha sido la ley 2008-650 de 3 de julio de 2008 en la que se regula la lucha contra el tráfico de sustancias dopantes que, casualmente, entró en vigor durante la disputa del tour de Francia sirviéndose del impacto mediático internacional que tiene la carrera ciclista para mandar un mensaje a nivel mundial de su cruzada antidopaje.<sup>47</sup>

<sup>41</sup> Por contra, Krakaya, I, *Doping...*, pág. 147 y ss.

<sup>42</sup> Heger, M., “Zum Rechtsgut einer Strafnorm gegen Selbst-Doping“, *SpuRt*, 2007, págs. 154 y 155.

<sup>43</sup> Jahn, M., “Doping zwischen Selbstgefährdung, Sittenwidrigkeit und staatlicher Schutzpflicht. Materiell-straftrechtliche Fragen an einen Straftatbestand zur Bekämpfung des eigenverantwortlichen Dopings“, *ZIS*, 2006, pág. 57 y 62.

<sup>44</sup> Heger, M., “Zum Rechtsgut...“, cit., pág. 155.

<sup>45</sup> Morillas Cueva, L., “Derecho...“, cit., pág. 54.

<sup>46</sup> Suárez López, J.M., “El dopaje...“, cit., pág., 684.

<sup>47</sup> Basta recordar que la reforma sufrida en 1999 se produce después del caso Willy Voet, que en el tour de 1998 fue descubierto con multitud de medicamentos para los miembros de su equipo, el Festina, que dirigía Bruno Roussel.

Entre los antecedentes legislativos hay que destacar la ley antidopaje francesa de 23 de marzo de 1999 en la que se atribuyen competencias directas e indirectas al Estado para su coordinación y persecución, por primera vez incluso con sanciones penales. Así, las federaciones deportivas y los organismos deportivos van a necesitar del visto bueno de la Comisión antidopaje, que es un organismo público para las posibles sanciones que impongan en los casos de dopaje. Además, este control del Estado sobre la actividad privada, se podrá sancionar el doping cuando pueda ser castigado por alguno de los delitos tipificados en el Código penal francés, pudiendo sancionar los casos de doping en los que se produce la muerte, lesiones, estafas o defraudaciones y tráfico de drogas que van aparejadas al dopaje. En todos estos casos el objeto principal de protección es el deportista, tanto su salud como su vida.<sup>48</sup>

### 2.1.1. Control antidoping. Procedimiento

El procedimiento de control del doping en Francia es general para todas las disciplinas deportivas. Sin embargo, muchos de esos controles no están regulados expresamente pudiendo alargar, tanto el equipo al que pertenece como los organismos del Ministerio de la juventud y el deporte agrandarlos. En principio todo deportista con licencia de una federación deportiva. Desde 1984 existe un sistema por el cual únicamente pueden competir deportistas que obtengan la correspondiente licencia federativa (*licence sportive*) para la que es preciso pasar una exploración médica. Los controles son realizados por el Laboratorio nacional para el dopaje y en el caso en que se detecte un caso positivo se abrirá un proceso en el que se informa al deportista, a la federación, a la Comisión independiente sobre el doping y al Ministerio de la juventud y el deporte. Según el Código de sanidad pública los controles antidoping podrán ser llevados a cabo por la policía, los funcionarios del Ministerio de la juventud y el deporte o por médicos (arts. L. 3632-1 y L. 3632-7 del Código de sanidad pública).<sup>49</sup> El deportista tiene ocho días para pedir un contraanálisis y en caso de confirmarse el primer resultado se constituye una comisión disciplinaria compuesta por cinco miembros de los cuales tres tienen que estar incluidos en la lista que suministra el Ministerio de la juventud y el deporte. Si se considera que ha de ser sancionado, el deportista tiene entre 10 días de mínimo y 20 de máximo para interponer su apelación. La Comisión de apelación, compuesta únicamente por miembros de la lista impondrá la sanción correspondiente. Ya sólo se podrá recurrir ante un Tribunal administrativo.

### 2.1.2. El Código del deporte del 2008

El Código del deporte de 19 de enero de 2007, que regula el doping en Francia, define las actividades físicas y deportivas como un elemento importante de la educación, de la cultura, de la integración y de la vida social (art. L 100-1). El objeto del mismo, el

<sup>48</sup> Duell, K.: "Dopingrecht in Frankreich", en Vieweg, K. y Siekmann, R., *Legal comparison and the Harmonisation of Doping Rules*, Duncker Humblot, Berlín, 2007, págs. 14 y16.

<sup>49</sup> Cfr. Tuennemann, A.: "Verfassungsrechtliche Rahmenbedingungen der staatlichen Dopingbekämpfung in Frankreich", en Vieweg, K. y Siekmann, R., *Legal comparison and the Harmonisation of Doping Rules*, Duncker Humblot, Berlín, 2007, pág. 19.

deporte, se eleva a un nivel de gran interés para la sociedad y, por tanto, deberá tener una protección adecuada.

En el siguiente artículo se determina que personas jurídicas son las encargadas de promocionar ese valor tan importante para la sociedad y que se pueden dividir en dos grupos: de carácter público y de carácter privado. Dentro de las primeras se encuentra el Estado, las entidades públicas nacionales, los colectivos territoriales y grupos de interés público, que han de poseer una autoridad moral y autonomía financiera, por ejemplo, la Agencia francesa contra el dopaje.<sup>50</sup> Dentro de las segundas se integran las asociaciones deportivas y las sociedades deportivas, así como las federaciones deportivas, que constituyen agrupaciones de asociaciones deportivas y tienen como objeto la organización de la práctica física y deportiva.

Las federaciones siguen teniendo una naturaleza privada. Sin embargo, en el artículo L 131-8 se le otorga la misión de servir un servicio público, mostrando una dualidad entre el ente público y privado. De gran importancia para el control del dopaje, El Código del dopaje en su artículo L 131-6 le concede la competencia para emitir la licencia deportiva necesaria para realizar la actividad física.

En el Título cuarto, capítulo primero del Código define al Comité nacional olímpico y deportivo francés como organismo de representación y conciliación. Entre sus competencias están las de velar por el código deontológico del deporte así como la conciliación de los conflictos que surjan en relación con las licencias, con los derechos de las asociaciones, sociedades deportivas y federaciones deportivas, con la excepción de los temas de dopaje (arts. L 141-3 y L 141-4).

Las competencias en esta materia las posee la Agencia francesa de lucha contra el dopaje. Aquellas consisten en la realización de un programa anual de controles nacionales, la coordinación con el organismo internacional encargado de la organización de la competición deportiva de los controles antidopaje, informa de los casos de dopaje a las federaciones deportivas, realizar los análisis necesarios, ejerce el poder sancionador administrativo regulado en los artículos L 232-22 y L 232-23, tiene potestad para permitir el uso de sustancias prohibidas por la Convención Internacional sobre el dopaje si considera que tienen fines terapéuticos, tiene que ser consultado para toda norma relacionada con el dopaje, participa en las labores de educación y prevención en la lucha contra el dopaje entre otras de carácter administrativo. Al mismo tiempo tiene la misión de control, análisis y sancionadoras en la lucha contra el dopaje.

El órgano colegiado de la Agencia francesa de lucha contra el dopaje está compuesta por nueve miembros: tres proceden de la jurisdicción administrativa y de la judicatu-

<sup>50</sup> Article L114-1: *Des groupements d'intérêt public dotés de la personnalité morale et de l'autonomie financière peuvent être constitués soit entre des personnes morales de droit public, soit entre une ou plusieurs d'entre elles et une ou plusieurs personnes morales de droit privé pour exercer ensemble, pendant une durée déterminée, des activités d'intérêt commun en matière de sport.*

*Ces activités doivent relever de la mission ou de l'objet social de chacune des personnes morales composant le groupement.*

*Les dispositions des articles L. 341-1 à L. 341-4 du code de la recherche sont applicables aux groupements prévus au présent article.*

ra; tres del área de la farmacología, medicina deportiva y de la toxicología; y los tres últimos serán personalidades cualificadas relacionadas con el deporte.<sup>51</sup>

Una vez realizado los controles antidopaje, si se produce un caso positivo, las sanciones administrativas las imponen las federaciones deportivas. La sanción más utilizada es la imposibilidad de realizar la actividad deportiva por la que ha sido sancionado por un tiempo determinado. Aún así, la Agencia francesa de lucha contra el dopaje puede imponer sanciones, según la redacción de los artículos L 232-22 y L 232-23, por las cuales pueden impedir a un deportista participar en las competiciones y manifestaciones deportivas organizadas y autorizadas conforme al Título primero del Libro tercero del Código del deporte, en el que se exige unos requisitos de seguridad para su realización (instalaciones deportivas seguras, la presencia de un seguro de responsabilidad, etc.)

### 2.1.3. Las sanciones penales

Con respecto a nuestro estudio el Código del deporte añade sanciones penales en los casos de dopaje. Existen dos objetos de protección en la regulación francesa: por un lado los deportistas (L 232-25 a L 232-31) y, por otro, los animales (L 241-1 a L241-10).

Siguiendo la clasificación realizada por Roca Agapito las acciones penales se pueden dividir en delitos de desobediencia y delitos relacionados con métodos o sustancias dopantes.<sup>52</sup> En el primer grupo hay dos acciones que se castigan como desobediencia. Por un lado se sanciona a las personas que se opongan a las actuaciones de los encargados de realizar los análisis con una pena de seis meses de prisión y una multa de 7.500€. Por otro se pena a las personas que incumplen con las sanciones administrativas que se pueden imponer por los artículos anteriormente comentados. En un segundo grupo, propiamente el doping, se castigan con penas más graves dos acciones diferenciadas.

<sup>51</sup> Artículo L232-6: El colegio de la Agencia francesa de lucha contra el dopaje comprende nueve miembros nombrados por decreto:

1° Tres miembros de la jurisdicción administrativa y judicatura:

-un consejero de Estado, presidente, designado por el vicepresidente del Consejo de Estado;

-un consejero del Tribunal de casación, designado por el primer presidente de dicho Tribunal, que ejercerá las atribuciones del presidente en caso de incomparecencia del mismo;

-un Abogado general del Tribunal de casación designado por la por el Procurador general de dicho Tribunal;

2° Tres personalidades de avalada competencia de las áreas de la farmacología, la toxicología y de la medicina deportiva designados respectivamente:

-por el presidente de la Academia nacional de farmacia;

-por el presidente de la Academia de las ciencias;

-por el presidente de la Academia nacional de la medicina;

3° Tres personalidades cualificadas de las áreas del deporte:

-una persona inscrita o en proceso de inscripción en la lista de deportistas de alto nivel en aplicación del artículo L. 221-2, designado por el presidente del Comité olímpico nacional y de deportes francés;

-un miembro del Consejo de administración del Comité olímpico nacional y de deportes francés designado por su presidente;

-una personalidad designada por el presidente del Comité nacional consultivo de ética para las ciencias de la vida y de la salud.

<sup>52</sup> Roca Agapito, L.: "La política criminal frente al dopaje", en *La ley*, 2007, pág. 1803.

1. El deportista que participe haya participado o se prepare para participar en una competición o espectáculo deportivo y posea alguna de las sustancias o métodos incluidos en la lista del Convención internacional contra el dopaje sin prescripción médica se le impondrá una pena de un año de prisión y 3750€ de multa.
2. El prescribir, dar, ofrecer, administrar o aplicar a un deportista que participe, se prepare o haya participado en una competición alguna de las sustancias prohibidas, o producir, fabricar, importar, exportar, transportar, poseer o adquirir con el fin de usar en un deportista sin prescripción médica alguna de las sustancias recogidas en la lista de productos prohibidos se le penará con una pena de cinco años y 75.000€ de multa.

En todos los casos se castiga la tentativa del delito y en los supuesto en que se trate de bandas organizadas la pena se eleva a siete años de cárcel y 150.000€.

Además, se confiscará las sustancias, se le inhabilitará para ejercer su profesión y la imposibilidad de establecer o dirigir un negocio o empresa durante un periodo de uno a diez años.

En los casos de personas jurídicas se les impondrán las penas reguladas en el código penal francés que van desde la intervención administrativa o judicial hasta su desaparición.

Además, en el Código del deporte francés se castiga el dopaje de animales, al cual le dedica el artículo L 241. Como ha sido señalado por la doctrina tal sanción no persigue proteger la salud del deportista sino la pureza de la competición. Lo que produce una seria contradicción si el objetivo del Código del deporte es tal.<sup>53</sup>

## 2.2. Italia

En Italia la persecución del doping se inicio en la década de los años ochenta. La primera norma que regula independientemente este fenómeno en el deporte fue la ley 91 de 23 de marzo de 1981 en la cual, desde su primer artículo, se declara la independencia del mundo del deporte de las injerencias del Estado.<sup>54</sup> Es por ello que el problema del doping siempre se ha considerado un problema que se debe resolver internamente dentro de las instituciones deportivas.

### 2.2.1. El fraude deportivo

Así, la ley especial 401/1989, sobre el fraude deportivo, sigue centrándose en la pureza de la competición y no en la salud pública, al castigar tanto el heterodoping como el autodoping y, únicamente, en aquellas competiciones consideradas como *públicas*.<sup>55</sup>

<sup>53</sup> *Ibidem*.

<sup>54</sup> Duell, K.: "Dopingrecht in Italien", en Vieweg, K. y Siekmann, R., *Legal comparison and the Harmonisation of Doping Rules*, Duncker Humblot, Berlín, 2007, pág. 28.

<sup>55</sup> Bartolli, R. y Vallini, A.: "La tutela penal contra el doping en Italia: Entre la lealtad deportiva y la salud del deportista", en Morillas Cueva, L., Mantovani, F. y Benitez Ortuzar, I.: *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, pág. 257.

Sin embargo, tras los escandalosos casos de dopaje registrados en Italia en los años 90 (Marco Pantani, Conti, o el caso del equipo de fútbol de la Roma de Zdenek Zeman que, al final, afectó a Gianluca Viali o Alessandro Del Piero, acusados por el entrenador de doparse), el Estado empezó a tomar medidas mediante la fiscalía, que en el caso de las acusaciones de Zeman, se llegó a imputar delitos contra el presidente del Comité olímpico nacional italiano y contra el secretario general de las federaciones deportivas, la fiscalía de Turín informó al Comité olímpico internacional y el Gobierno italiano organizó una comisión de investigación.

Esta forma de castigar el doping no tuvo un gran éxito. De hecho el único caso en el que se utilizó fue con Pantani. Y aun así, la jurisprudencia se ha considerado reacia a aplicar el autodoping a los supuestos de fraude deportivo<sup>56</sup>.

### 2.2.2. Regulación sobre el doping

Inmediatamente después de la finalización del caso Pantani se crea otra ley, ley 376/2000, en la que se regula la tutela sanitaria de la actividad deportiva y de la lucha contra el dopaje. Se produce un cambio en el bien jurídico protegido, ahora no se trata como un delito patrimonial sino como un delito contra la salud pública.

La definición de doping que se da en el artículo 1<sup>57</sup> “prescinde de la idoneidad para dañar la salud del deportista, haciendo referencia a una distinta y más bien latente idoneidad para *modificar* (no necesariamente “corromper”) las *condiciones* (no necesariamente el equilibrio) *psicofísicas o biológicas* del deportista, de modo tal que pueda “alterar” la *performance deportiva* (no la salud); por no decir, además, de las sustancias o tratamientos c.d. “encubridores”, considerados igualmente típicos, dirigidos a obstaculizar el buen resultado de los eventuales controles.<sup>58</sup> Tal redacción del concepto de doping sigue la figura del doping en la legislación francesa con la diferencia de que en el sistema italiano es precisa la protección de un bien jurídico, la salud pública. Básicamente se castiga la utilización de sustancias que mejoren las condiciones patológicas y físicas del atleta sin prescripción médica terapéutica. A diferencia de la legislación francesa la sustancia a de ser idónea para producir la mejora del atleta, permitiéndose

<sup>56</sup> Bartoli, R. y Vallini, A.: “La tutela...”, cit., pág. 257. Roca Agapito, L.: “La política...”, cit., pág. 1803.

<sup>57</sup> Art. 1. (*Tutela sanitaria delle attività sportive. Divieto di doping*)

2. Costituiscono doping la somministrazione o l’assunzione di farmaci o di sostanze biologicamente o farmacologicamente attive e l’adozione o la sottoposizione a pratiche mediche non giustificate da condizioni patologiche ed idonee a modificare le condizioni psicofisiche o biologiche dell’organismo al fine di alterare le prestazioni agonistiche degli atleti.

3. Ai fini della presente legge sono equiparate al doping la somministrazione di farmaci o di sostanze biologicamente o farmacologicamente attive e l’adozione di pratiche mediche non giustificate da condizioni patologiche, finalizzate e comunque idonee a modificare i risultati dei controlli sull’uso dei farmaci, delle sostanze e delle pratiche indicati nel comma 2.

4. In presenza di condizioni patologiche dell’atleta documentate e certificate dal medico, all’atleta stesso può essere prescritto specifico trattamento purchè sia attuato secondo le modalità indicate nel relativo e specifico decreto di registrazione europea o nazionale ed i dosaggi previsti dalle specifiche esigenze terapeutiche. In tale caso, l’atleta ha l’obbligo di tenere a disposizione delle autorità competenti la relativa documentazione e può partecipare a competizioni sportive, nel rispetto di regolamenti sportivi, purchè ciò non metta in pericolo la sua integrità psicofisica.

<sup>58</sup> Bartoli, R. y Vallini, A.: “La tutela...”, cit., pág. 259.

utilizar una sustancia dopante para un atleta enfermo.<sup>59</sup> Si no tuviese esa cualidad quedaría impune.

La conducta consiste en procurar, suministrar, utilizar o favorecer la utilización de estas sustancias con el fin de alterar el rendimiento físico del atleta u ocultar la utilización de los mismos. La pena es de prisión de tres meses a tres años y multa de 2.582€ a 51.645€. En el caso de la legislación italiana se castiga también con las mismas penas a quien adopta o se somete a este tipo de tratamientos médicos.

En los tipos agravados, según el artículo 64 del Código penal italiano la pena se aumenta en un tercio de la pena señalada. En el caso de la legislación sobre el doping se producen cuando las acciones se realizan:

- a) produciendo un daño para la salud
- b) si se realiza ante menores
- c) o si se realiza por un miembro del Comité olímpico nacional italiano o de una federación deportiva nacional, de una sociedad, de una asociación o de un ente reconocido por el Comité olímpico nacional italiano. En este caso se inhabilitación para ejercer la representación del organismo o institución a la que pertenece.

En el caso en que el autor sea un profesional de la medicina conllevará la inhabilitación para ejercer la profesión de forma temporal, además del aumento de la pena por ser un tipo agravado.

En todos los casos comentados se producirá la confiscación de las sustancias y el material necesario para realizar la acción tipificada.

El artículo 9.4 de la ley 376/2000 se castiga el comercio ilícito de sustancias dopantes. Se produce en los supuestos en que se suministran o distribuyen alguna de las sustancias o métodos recogidos en la definición de dopaje en farmacias, hospitales públicos u otro establecimiento abierto al público que pueda suministrar fármacos.

La mera tenencia de dichas sustancias, a diferencia de la regulación francesa sobre doping es atípica.<sup>60</sup>

### 2.2.3. Órganos administrativos

Desde el punto de vista administrativo se crea la Comisión para la vigilancia y el control del doping y para la tutela de salud en la práctica deportiva. Al estilo de la legislación francesa está compuesta por miembros del Ministerio de sanidad y cultura, de miembros del Comité olímpico nacional italiano y miembros de las diferentes disciplinas deportivas, de la medicina y de la farmacología. Su competencia es la realizar los controles antidopaje, realizar la lista de sustancias prohibidas, colaborar con los organismos internacionales y realizar campañas de concienciación para la salud deportiva.

<sup>59</sup> Jarvers, K.: "Das neue Anti-dopinggesetz in Italien", en *ZStW*, 2001, pág. 949.

<sup>60</sup> Flora, G.: "Diseño de una tutela penal de la salud en la actividad deportiva", en Morillas Cueva, L., Mantovani, F. y Benítez Ortuzar, I.: *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dykinson, Madrid, 2008, pág. 215.

### 3. Alemania como ejemplo de país que no posee una legislación penal expresa en materia de doping

En Alemania no existe ningún delito específico de doping. Sin embargo, los resultados aparejados a la práctica del deporte bajo sustancias no permitidas pueden aparejar la intervención del derecho penal. Así, es posible aplicar los delitos de lesiones corporales, homicidio y estafa.<sup>61</sup> Aparte, también es aplicable la normativa sobre medicamento y sobre estupefacientes.

#### 3.1. Ley de medicamentos

La ley sobre medicamentos, de 1998, regula en el §6a la prohibición de utilización de medicamentos con fines dopantes en el deporte. En su párrafo primero se prohíbe introducir, prescribir o usar en el tráfico deportivo medicamentos con fines dopantes. Se considera medicamento dopante aquel que su sustancia se encuentra recogido en el Convenio contra el doping, además de las que considere el Ministerio de sanidad alemán. En 2007 fue reformada y se añadió el párrafo 2a, por el que se castiga la tenencia de cantidades no pequeñas de sustancias dopantes destinadas a este fin y siempre que el doping se realice en humanos. El Ministerio de sanidad podrá modificar el concepto de sustancia o de cantidad no pequeña con el acuerdo de los peritos del mismo siempre que lo ratifique el Senado. Tal regulación recurriendo al Convenio contra el doping ha sido fuertemente criticada por la doctrina alemana por falta de determinación de la conducta prohibida.<sup>62</sup> Al mismo tiempo, al estar regulado únicamente en la ley de medicamentos no se prohíbe la utilización de métodos dopantes.<sup>63</sup>

El concepto de medicamento recogido en el §2 lo define como la sustancia o mezcla de sustancia que se aplican a un cuerpo humano o animal

1. para curar, aliviar, prevenir o detectar una enfermedad, sufrimiento, daños corporales o dolores patológicos
2. para permitir detectar el estado, condición o función del cuerpo o del espíritu
3. para reemplazar tanto en cuerpos humanos como animales fluidos o sustancias activas corporales
4. para erradicar, protegerse o atenuar gérmenes, parásitos o sustancias extrañas al cuerpo
5. para influir en el estado, condición o función del cuerpo o del espíritu.

Tal definición de medicamento no aporta mucho a la conducta tipificada como doping ya que el propio concepto de dopaje no está definido.

La acción delictiva regulada en el §95, en su apartado (1) 2a y 2b, de la misma la misma norma se impone la pena de hasta tres años de privación de libertad o multa. La tentativa también se castiga, apartado (2).<sup>64</sup>

<sup>61</sup> Ampliamente Schild, W.: *Sportstrafrecht*, Nomos, Baden-Baden, 2002. En concreto sobre el daño patrimonial y sus dificultades de prueba Heger, M.: "Zur Strafbarkeit von Doping im Sport", *JA*, 2003, pág. 81.

<sup>62</sup> Schild, W.: *Sportstrafrecht*, cit., pág. 139.

<sup>63</sup> Clave para el doping en la actualidad, como bien señala Kühl a la hora de determinar una definición del mismo Kühl, K.: "Doping", *Lexicon des Arztrecht*, Heidelberg, 2001, cct. 1520, pág. 1.

<sup>64</sup> Cfr. Frohmeke, V.: "Dopingrecht in Deutschland", en Vieweg, K. y Siekmann, R., *Legal comparison and the Harmonisation of Doping Rules*, Duncker Humblot, Berlin, 2007.

Los tipos agravados se refieren a la puesta en peligro de un gran número de personas, la creación de un riesgo grande de muerte o lesiones corporales a otros y en los casos es que se produzca un grave perjuicio en el patrimonio. Estos tres casos se refieren a la generalidad de las conductas reguladas pero, además, en los casos de doping se añaden dos casos más: que los afectados sean menores de 18 años y que el tráfico de medicamentos con este fin se realice a través de federaciones. La pena en los casos agravados se eleva de uno a diez años de privación de libertad.<sup>65</sup>

### 3.2. Ley sobre estupefacientes

La otra posibilidad de sanción es mediante la ley de estupefacientes. El §29 de la ley de estupefacientes castiga el tráfico de estupefacientes, que vienen perfectamente definidos en el anexo I de la ley y en los Convenios internacionales. El que trafique con los derivados del hachís o cocaína, por ejemplo, para mejorar el rendimiento de un deportista podrá ser sancionado por el delito de tráfico de drogas. Así mismo, en los casos de infiltraciones por médicos con narcóticos o anabolizantes, sin motivo sanitario, se podría cometer un delito de tráfico de drogas.<sup>66</sup>

En cualquier caso la legislación penal alemana no cubre todos los supuestos necesarios para castigar el doping en la actualidad. Hay que volver a señalar que el dopaje atenta contra dos principios clave en el deporte, la salud y la competencia justa. Tal y como hemos visto en el estudio en Alemania sólo se protegería el primer supuesto, y, únicamente, para la utilización ilegal de fármacos o drogas, quedando excluido los métodos de dopaje, como puedan ser las transfusiones de sangre oxigenada.

## IV. VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Albrecht describe una situación muy particular que prácticamente sólo se da en los estadios de fútbol y es la violencia que se produce en los estadios y su estrecha relación con grupos ultras de extrema derecha.<sup>67</sup> En cualquier caso, limitar la realidad criminológica a estos grupos puede tener sentido en Alemania pero no sirve para nuestra realidad social donde los grupos de ultra izquierda también participan de estos altercados. En cualquier caso, es claro que existe una realidad criminal en los espectáculos futbolísticos, como se puede observar en el Compromiso contra la violencia en el Deporte, suscrito por el Ministerio del Interior, el Consejo Superior de Deportes, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles, donde se aboga por una modificación del artículo 557 del Código Penal introduciendo un tipo agravado de desórdenes públicos cuando sean cometidos en el interior de recintos deportivos, que ha producido que en la última reforma penal se haya introducido dos nuevas modalidades delictivas en el delito de desórdenes públicos mediante la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre. Es

<sup>65</sup> Cfr. Schild, W.: *Sportstrafrecht*, cit., pág. 170 y ss.

<sup>66</sup> Frohmeke, V.: "Dopingrecht...", cit., pág. 18.

<sup>67</sup> Albrecht, H.J., "Violencia y deporte. Fenomenología, explicación y prevención", *Revista Penal*, 2001, págs. 25 y ss.

significativo que se utiliza una modificación genérica, en todo el ámbito del Deporte, cuando el hecho criminológico únicamente se da en estadios de fútbol.

El bien jurídico protegido en este delito es la paz pública<sup>68</sup> que aparece recogido como un bien colectivo y que se protege mediante un delito de peligro, que tal y como se encuentra redactado en el artículo 557.2 con las tipologías concretas en las que surge el peligro, debemos entenderlo como de peligro concreto. Para otros autores lo importante es la paz en las manifestaciones colectivas y públicas. Para Muñoz Conde estas concentraciones multitudinarias deben de realizarse sin alterar la tranquilidad,<sup>69</sup> mientras que para Torres Fernández deben respetar el ejercicio normal de los Derechos Fundamentales.<sup>70</sup> La gravedad del hecho es de una cierta entidad por la pena que se le impone, máximo de tres años de privación de libertad. Sin embargo, Muñoz Conde ha criticado la agravación del tipo por tener un efecto disuasorio dudoso, al contrario, de la pena establecida en el artículo 558 en el que se impide acudir a los espectáculos deportivos.<sup>71</sup> Por el contrario, las conductas reguladas en este artículo consistentes en alterar el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes hacen que el tipo recogido en ese artículo sea de peligro abstracto. La diferencia entre el primer supuesto y el segundo es que en el artículo 557 se castiga los hechos que se producen fuera de los recintos deportivos, mientras que el segundo los peligros que surgen dentro de ellos.<sup>72</sup> En cualquier caso tal bien jurídico queda indeterminado que para un sector de la doctrina ha de resolverse según la casuística.<sup>73</sup>

Aquí es donde entra en juego el nuevo bien jurídico “confianza en el ordenamiento jurídico” que defiende Hefendehl, siempre en relación con otro bien jurídico. La “confianza” es una parte del bien jurídico protegido en el resto del ordenamiento jurídico que en el ámbito del Derecho Penal aplicado a la actividad deportiva nos serviría para delimitar la actuación del Derecho Penal en este tipo de competiciones.<sup>74</sup> Es la quiebra de la confianza con la que se asiste a este tipo de acontecimientos deportivos la que determina que la lesión del bien jurídico orden público. En una situación normal de asistencia a un campo de fútbol se permiten conductas que alteran el orden público. Se admite un aumento de la agresividad de los espectadores manifestada en insultos, gritos, utilización de un lenguaje oral y verbal más violento, utilización de bengalas (que, aunque no permitidas, no consumirían el delito) y demás parafernalia

<sup>68</sup> Carmona Salgado, C., “Los delitos de desordenes públicos”, Cobo del Rosal, M., *Derecho Penal español. Parte especial*, 2005, pág. 1123. Serrano Gómez y Serrano Mailló A., *Derecho Penal. Parte Especial*, 2008, pág. 1035. Para Aránquez Sánchez la paz pública ha de ser considerada como sinónimo de orden público, entendida como la tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana en Aránquez Sánchez, C., “Los delitos de desordenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos” en RADD, 2008, pág. 35.

<sup>69</sup> Muñoz Conde, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 2007, pág. 871.

<sup>70</sup> Torres Fernández, E., *Los delitos de desordenes públicos en el Código penal español*, 2001, pág. 82 y ss.

<sup>71</sup> Muñoz Conde, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 2007, pág. 873.

<sup>72</sup> Morillas Cueva, L. y Suárez López, J.M., “Régimen penal de la violencia en el deporte”, en Millán Garrido, A., *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, 2006, pág. 315.

<sup>73</sup> Morillas Cueva, L. “Derecho Penal y Deporte” en RADD, 2006, pág. 51.

<sup>74</sup> Hefendehl, R., *Kollektive Rechtsgüter im Strafrecht*, 2002, págs. 379 y ss.

que recuerda a situación guerreras. Sin embargo, todo esto se puede considerar como asumido, y en muchos casos deseadas, por el espectador dentro de sus expectativas a la hora de asistir al encuentro deportivo.

Desde mi punto de vista, el límite lo encontramos en el momento en que toda esta escenografía supera la frontera de lo asumido por los espectadores. Se permiten los insultos al arbitro, el contacto físico entre espectadores (empujones, abrazos, desplazamientos horizontales y verticales en grupo), los cánticos de características guerreras, sin embargo, no se permiten el lanzamientos de objetos, los insultos racistas, etc. Es claro que en sí ese límite es difuso, pero se puede y se debe trazar un límite en la reacción del espectador que acude al estadio. Cuando hay comportamientos individualizados o en pequeños grupos que el resto no admite, los espectadores reaccionan reprobándolo. Así, el mismo público permite determinar cuándo se altera el orden público, cuando el mismo se ve en una situación de peligro, mostrando expresamente su reprobación.

## V. DELITOS RELACIONADOS CON LAS SOCIEDADES DEPORTIVAS

Las sociedades deportivas tienen cada vez más importancia dentro del deporte profesional. Muchos de los deportes que se practican necesitan de una estructura tal que si no es mediante un equipo es imposible de realizar. Piénsese, por ejemplo, en el ciclismo o los deportes de motor, en los que siendo el triunfo para una persona necesitan del trabajo de todo el equipo para conseguir el triunfo. Al mismo tiempo los equipos profesionales han derivado a estructuras empresariales para financiarse. Así, las nuevas sociedades anónimas deportivas se constituyen con un capital social que tienen los accionistas lo que nos remite inmediatamente a los delitos societarios.

El caso de espionaje en la Formula 1 podría ser englobado por los delitos contra la propiedad intelectual e industrial. Estos delitos protegen los derechos patrimoniales de explotación exclusiva<sup>75</sup> y claramente se dan estas circunstancias en el espionaje en dentro de la actividad profesional. Las escuderías de formula 1 o motociclismo invierten grandes fortunas en conseguir avances tecnológicos que les proporcionan un extra con respecto a sus rivales para conseguir un beneficio económico, tanto el premio como sustanciales contratos con los sponsors del equipo. En el supuesto que estamos tratando el bien jurídico señalado se ve gravemente afectado por la actividad de los rivales luego el delito se podrá aplicar siempre y cuando se cumplan con los elementos recogidos en la protección de la propiedad industrial, es decir, se encuentre protegido por una patente. En el supuesto de no cumplir con este último requisito se podrá proteger con el artículo 270 que regula la propiedad intelectual, y que no requiere de la patente para ser aplicado. En otros casos se verá lesionado el bien jurídico pero no se

<sup>75</sup> González Rus, J.J., “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (VIII). Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores”, Cobo del Rosal, M., *Derecho Penal español. Parte Especial*, 2005, pág. 571. Miró Linares, F., *La protección penal de la propiedad intelectual en la sociedad de la información*, 2003, pág. 208.

podrá aplicar el tipo que lo defiende, pudiendo ser castigado únicamente con sanciones disciplinarias.

En los casos en que se tratan de sociedades anónimas deportivas los administradores de las mismas pueden cometer varios de los delitos societarios. Cuando se falsean las cuentas u otros documentos para causar un perjuicio económico a los accionistas o a terceros se está lesionando el bien jurídico patrimonio ya sea de los socios, lo cual es difícil debido a que las sociedades anónimas deportivas no generan dividendos a sus accionistas, o a terceros, que pueden ser otras sociedades. Pero es que en los casos en que no se lesione el patrimonio la doctrina considera que además se protege el adecuado funcionamiento de la sociedad, desde el punto de vista del patrimonio<sup>76</sup> y, además, el sistema económico en su conjunto, como un bien jurídico colectivo.<sup>77</sup> Esta misma situación se dará en el resto de acciones de los artículos 291 y 292 – imponer acuerdos abusivos e imponer un acuerdo abusivo mediante la utilización de la firma en blanco para dar el derecho a voto a quien no lo tiene o negárselo a quien lo posee legítimamente. Especial interés es el caso regulado en el artículo 293 en donde se castiga el negar o impedir ejercer los ejercicios de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social. Este supuesto, que ya se ha dado en algún club de fútbol de primera división, lesionaría los bienes jurídicos señalados con anterioridad pertenecientes a los socios de la sociedad. Los perjuicios patrimoniales que puedan tener los socios de una SAD por la utilización fraudulenta de los bienes de la sociedad o por los acuerdos suscritos en nombre de ésta.

En el caso en que las sociedades anónimas deportivas incumplan sus obligaciones de informar al Consejo Superior de Deportes (artículo 20 del Real decreto 1251/1999) nos encontraríamos dentro de la regulación del artículo 294 del Código penal. En este caso el bien jurídico protegido es colectivo ya que lo protegido no es el patrimonio privado sino el carácter público de la sociedad.<sup>78</sup> Todo esto considerando que el deporte profesional se encuentra dentro de la industria del espectáculo y que ha dejado su carácter de práctica amateur, como demuestra la necesidad de convertirse en sociedades anónimas.

En cualquier caso no tendría un trato diferenciado, por los bienes jurídicos que se protegen, de cualquier otra sociedad dentro del sistema económico. Indudablemente, los clubs deportivos no se encuentran libres de las actividades criminales pero no les hace sujetos de especial trato por la actividad que desempeñan.

## VI. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista de la lesión de bienes jurídicos la actividad deportiva, como cualquier actividad humana, no es inocua. Los bienes lesionados de los participantes,

<sup>76</sup> Queralt Jiménez, J. J., *Derecho Penal español. Parte Especial*, 2002, pág. 367.

<sup>77</sup> González Rus, J.J., “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (IX). Sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural. Delitos societarios. Receptación y blanqueo de dinero”, Cobo del Rosal, M., *Derecho penal español. Parte Especial*, 2005, pág. 611.

<sup>78</sup> Queralt Jiménez, J. J., *Derecho...*, cit., pág. 367. Mayo Calderón, B., *La tutela de un bien jurídico colectivo por el delito societario de administración fraudulenta*, 2005, pág. 223.

tanto en la actividad misma como en su organización, pueden clasificarse en dos tipos: contra la integridad física o contra el patrimonio. Los delitos contra el honor de las personas no han sido incluidos dentro de este estudio puesto que la realidad de la actividad práctica del sistema de justicia penal exige que el daño haya sido muy grave para que se penalice. Es práctica generalizada recurrir al Derecho civil para conseguir la restitución del mismo y, en mi opinión, medida acertada desde el punto de vista político criminal.

Debido a la evolución social y económica del deporte como espectáculo surge un interés público por regular dicha actividad y con ella la lesión de bienes jurídicos colectivos como los relacionados con los delitos societarios. El gran debate en la actualidad es si es preciso proteger un bien jurídico colectivo. La propuesta de Heger de considerar la competición deportiva como una institución que debe ser protegida por la norma penal no puede tenerse en cuenta. La competición deportiva, entendida como un espectáculo, es un valor de las sociedades actuales pero de ahí a considerar que tiene que ser protegido por el Derecho penal no me parece lo acertado. No hay que olvidar el principio de intervención mínima a la hora de redactar un tipo penal de tales características y, por tanto, tendría que actuar contra los casos más graves, que como hemos señalado en nuestro estudio, en el ámbito deportivo o no muestran mayor diferencia con la vida en sociedad normal o lo que produce tal contexto es disminuir la gravedad, como vimos en los delitos contra la vida y la integridad física.

Cuando hablamos de actividad deportiva nos encontramos con que se trata de una actividad social que se rige por un sistema propio de reglas que, casi siempre, difieren de cada deporte. Es justamente el no respetar este conjunto propio de normas escritas y consensuadas lo que se considera una conducta antideportiva. Todos los participantes de tal especialidad conocen y aceptan tomar parte en la misma porque poseen una visión anterior del comportamiento que implica. Es justo en este punto donde la teoría de Hefendehl cobra una gran importancia en el marco del deporte. Un bien jurídico *confianza en el ordenamiento jurídico* como parte del bien jurídico protegido nos sirve, en los casos anteriormente narrados, como limitador e interpretador de los mismos dentro de la actividad deportiva.<sup>79</sup> Teniendo en cuenta dicha teoría se pueden justificar la diferencia de porque unas lesiones se castigan en unos deportes y no en otros. Al mismo tiempo, sería de gran utilidad para decidir en que situaciones no debe intervenir del derecho penal, por ejemplo, en los supuestos en que la conducta es no reglamentaria, rompiendo así con la adecuación social, pero sí esperable dentro del deporte en cuestión.

El legislador, dada la relevancia pública del deporte, tiende a utilizarlo para conseguir una relevancia en los medios de comunicación ante los escándalos que se surgen en la actividad deportiva. Estos, desde mi punto de vista, no necesitan, por lo general, ser tratados de forma diferenciada al resto de la delincuencia que surge en la sociedad. Sin embargo, hay dos supuestos en los que sí puede ser hecha una diferenciación. En el caso del autodoping se podría hacer una distinción, salvo en el caso de perjuicios

<sup>79</sup> Hefendehl, R., *Kollektive...*, cit., págs. 255 y ss.

económicos no se debería castigar la conducta del deportista que atenta contra el espíritu de la competición. No deja de ser un problema moral que no pone en peligro los valores de una determinada sociedad. En el supuesto de los desordenes públicos sí es diferente. El tratamiento que da el legislador al tema sí es acertado ya que el contexto de espectáculo de masas hace que los perturbadores de la paz pública aprovechen la multitud para sus conductas. Provocando en muchos casos situaciones de peligro que afectan a la vida en sociedad. La existencia de un delito contra la paz pública, regulado como un bien jurídico colectivo, puede ser discutible en determinados espectáculos públicos. Así, por ejemplo, que en conciertos de música se produzcan pequeñas avalanchas, empujones u otro tipo de coreografías dentro del contexto en sí de ese tipo de música. Sin embargo, en los acontecimientos deportivos el espectro de espectadores es mucho más amplio, piénsese en los padres que asisten con sus hijos o personas mayores que se sienten amenazadas por los acontecimientos en la grada de los recintos deportivos. Más aún cuando estas acciones se producen únicamente en estadios de fútbol. El resto de actividades deportivas están exentas de este peligro que sí se da cuando hablamos de asistir a un encuentro balompédico. En estos encuentros el espectador no puede elegir libremente el apartarse de los tumultos, se ve atrapado en la masa sin posibilidad de reacción a diferencia, por ejemplo, de los conciertos de música antes reseñados. Es ante esta situación de indefensión donde el Derecho penal ha de tratar de proteger la paz pública que debe imperar en tal disciplina deportiva.

En lo referente a los delitos patrimoniales que hemos tratado no hay mucho más que reseñar. Como toda actividad en la que se produce un beneficio económico está justificada su actuación para salvaguardar los intereses de los partícipes en dicho espacio mercantil. Especial interés surge en los casos de mafias de apuestas deportivas. En esta área es posible que nos encontremos con la necesidad de modificar los tipos penales, en especial el de estafa, debido a sus especiales características, pero que no podemos tratar en su debida profundidad en este artículo.